

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número 00582/INFOEM/IP/RR/2014 promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2014 (dos mil catorce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

*"Solicito el informe financiero mensual de diciembre de 2013 y la cuenta pública completa del año 2013 del Ayuntamiento de Tultitlán, del DIF Tultitlán, del Organismo de Agua de Tultitlán y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. La información debe de ser entregada en documentos oficiales." (sic).*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00019/TULTITLA/IP/2014.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del **SAIMEX**.

**II.- SOLICITUD DE PRORROGA.** Con fecha 21 (Veintiuno) de Marzo de 2014 (dos mil catorce), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO: TAMAYO

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales queda en espera de la información dentro del término de ley.*

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN" (sic).

**III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 02 (Dos) de abril de 2014 (dos mil catorce), EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

*Folio de la solicitud 00019/TULTITLA/IP/2014*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013.  
RESPECTO A LA CUENTA PÚBLICA 2013, ÉSTA SE ENTREGARA EL DÍA  
15 DE MARZO DEL 2014 buenas tardes en respuesta a su solicitud se adjunta  
información solicitada.*

*Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier  
aclaración al respecto.*

*Quien suscribe C. Manuel Herrera Gómez, Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, por sus siglas APAST, Administración 2013-2015, y servidor público habilitado; en atención a la solicitud de información 00019/TULTITLA/IP/2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento:*

*Que en cuanto a lo solicitado como "... el informe financiero mensual de diciembre de 2013... del Organismo de Agua de Tultitlán..." refiero que el informe mensual de diciembre de dos mil trece de este Organismo, lo integran documentos impresos en*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

*nueve mil seiscientos noventaicuatro fojas e información digitalizada en seis discos, conforme a los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales Municipales 2013 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. El contenido de tales discos incluye archivos electrónicos en diversos formatos: PDF, Excel, txt, Multi-Tiff.*

*Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece textualmente en su artículo 41: "Artículo 41. - Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*Luego entonces, el solicitante al no especificar el medio o forma en que requiere le sea entregada la información, por excelencia ésta debe atenderse vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense o SAIMEX. Sin embargo este Sistema sólo permite que la información entregada por el mismo, lo sea únicamente en formato PDF. Dado que la información que contienen los discos no se encuentra exclusivamente en formato PDF sino en otro tipo de formatos también, el suscripto no se encuentra en posición de proporcionar dicha información pues no existe obligación de procesarla para que sea entregada en el formato PDF o Win-Zip, exclusivo para adjuntar información en el sistema en mención.*

*Al respecto y a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el señalado como Treinta y ocho, inciso d), subincisos g), h) e i) y el señalado como Cincuenta y cuatro, párrafo seis, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pongo a disposición del solicitante, bajo las restricciones que la misma Ley en la materia dispone en su artículo 19 y previo pago de derechos, para su consulta y obtención de información, el Informe Mensual de Diciembre de 2013 en la oficina que ocupa la Dirección General del OPD APAST, ubicada en primer piso del inmueble sede del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, sito en*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO: TAMAYO

*Avenida Isidro Fabela número 72-A, Barrio Nativitas, Tultitlán, Estado de México,  
C.P. 54900.*

*Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado como "... la cuenta pública completa del año 2013... del Organismo de Agua de Tultitlán...", el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios establece en sus Lineamientos para la Elaboración de la Cuenta Pública Municipal 2013 como fecha límite para la entrega de ella, la fecha 15 de marzo de 2014, razón por la que a la fecha la Cuenta Pública 2013 se encuentra en proceso de integración para su presentación. En tal virtud, el suscrito no se encuentra en posición de proporcionar dicha información, pues la misma no se encuentra concluida.*

*En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción IV de la Ley aplicable a la materia, atentamente solicito a usted Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Tultitlán, México; notifique al particular el presente informe, el que se dé por satisfecho el requerimiento de acceso a la información pública y el que se dé por concluida la atención a la solicitud de información número 00019/TULTITLÁN/IP/2014.*

*Buen día, por este medio le envío la información solicitada con folio 00019/TULTITLÁN/IP/2014, donde adjunto el informe financiero mensual del mes de diciembre de 2013 y la cuenta pública completa del año 2013.*

**QUEDANDO SALVAGUARDADO SU INALIENABLE DERECHO A LA  
INFORMACIÓN.**

ATENTAMENTE  
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO  
*Responsable de la Unidad de Información*  
*AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN" (sic).*

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** adjunto los siguientes archivos denominados: ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE2013.pdf, 13 ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.pdf , 12 ESTADO ANALITICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES.pdf, 10 ESTADO DE ACTIVIDADES COMPARATIVO.pdf , 2.1.2

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO:  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2013.pdf , 2.1.1 SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO 2013.pdf, estado de actividades acumulado diciembre 2013.pdf, 1 ESTADO DE POSICION FINANCIERA comparativo.pdf , estado de posición financiera diciembre 2013.pdf , Información Financiera.zip , Cta. Publica 2013.zip , Cta. Publica 2013.zip, Información Financiera.zip, mismos que por economía procesal no se insertan a virtud del volumen que la misma representa para citarla dentro del que se resuelve.

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha 04 (cuatro) de Abril de 2014 (dos mil catorce), **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

*"Respuesta proporcionada por el sujeto obligado con número de folio 00019/TULTITLA/IP/2014" (Sic)*

Y como Motivo de Inconformidad:

*"En la respuesta que se proporciona por el sujeto obligado se anexa la información que se solicitó por parte del Ayuntamiento, el DIF y el IMCUFIDE Tultitlan. Sin embargo, a partir de un artificio jurídico el C. Manuel Herrera Gómez, Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlan (APAST) argumenta que no puede entregar la información a través de los mecanismos digitales que el SAIMEX proporciona. En este orden de ideas, el resto de las unidades administrativas que entregan información la envían en formato pdf, jpg y Excel, permitiendo argumentar que la justificación que proporciona el APAST no se mantiene. En este mismo orden de ideas, si bien es cierto que no se niega a proporcionar la información, cuando argumenta que la información se encuentra a disposición del ciudadano para su consulta previo pago de derechos, hay que recordarle al Director de APAST que la información solicitada es información pública de oficio, que se encuentra contemplada en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, motivo por el cual es un contrasentido exigir el pago para la consulta siendo que es una información que por ley, debe estar en su página web de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible.*

*Por otro lado, en lo que respecta al argumento de APAST de que no puede entregar la cuenta pública completa del año 2013 debido a que se encuentra en proceso de integración, la respuesta que ha recibido esta ciudadana llega apenas el 02 de abril del 2014, motivo por el cual, ya se puede integrar dicha cuenta pública.*

*Por lo antes expuesto, solicito se revoque parcialmente la información entregada y se le ordene al Director de APAST a transparentar y entregar la información referida en esta solicitud de*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO:  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

información.. (Sic)

El Recurso quedo registrado bajo el número 00582/INFOEM/IP/RR/2014

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no establece precepto legal alguno que estime como violatorio en el ejercicio de su derecho, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fecha (24) Veinticuatro de abril de (2014) dos mil catorce, el sujeto dentro del rubro del informe de justificación señala lo siguiente:

"NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Responsable de la Unidad de Información  
Administrador del Sistema

ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

" (SIC)

Así mismo adjunto documento que se cita a continuación:

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

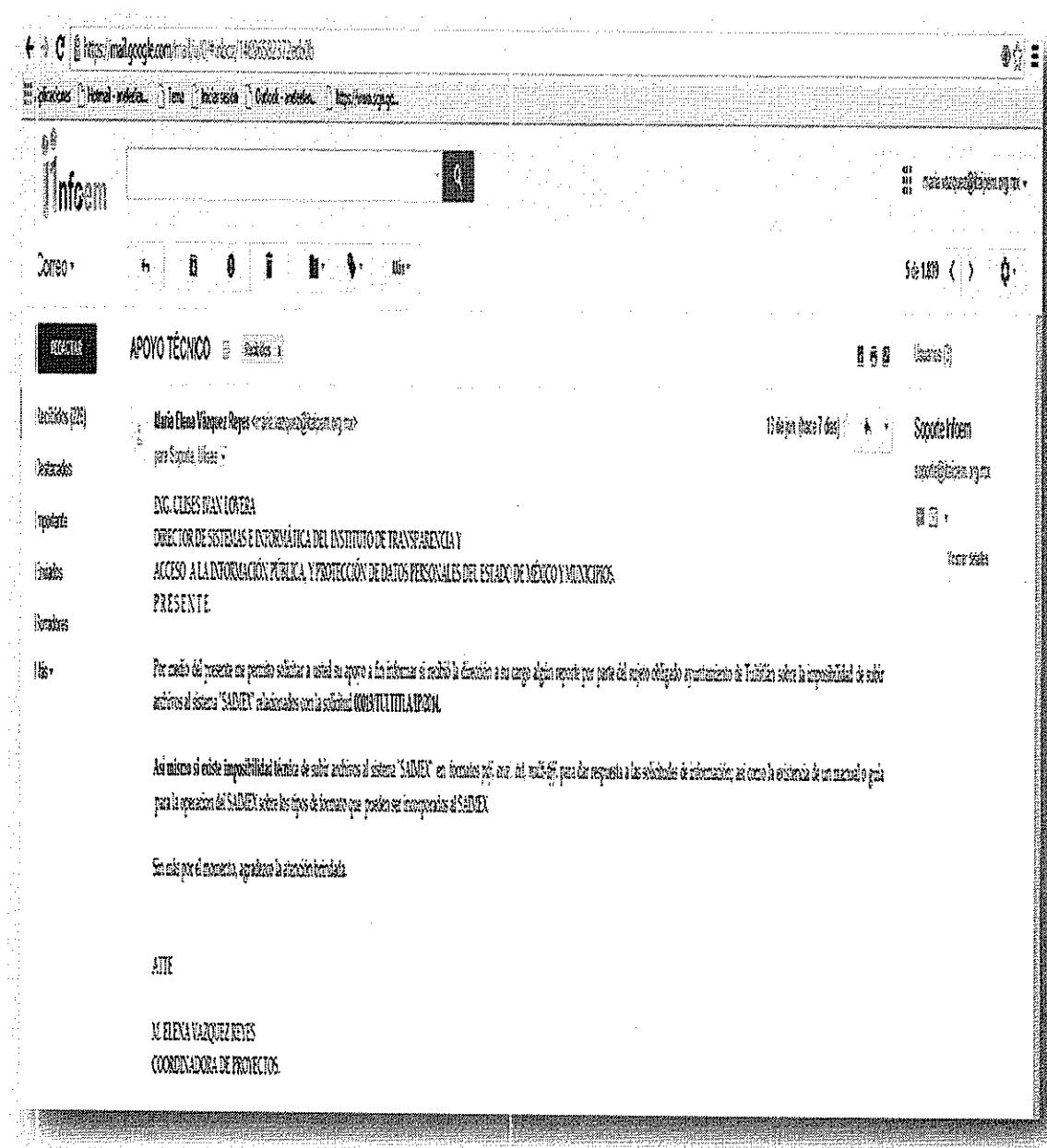
**VII.-TURNO A LA PONENCIA.** El recurso 00582/INFOEM/IP/RR/2014 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SAIMEX, al Comisionada EVA ABAID YAPUR, proyecto presentado ante el Pleno del Instituto en la de fecha 20 de mayo de 2014, mismo que no fuera aprobado, por lo que se ordenó el retorno al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.- MECANISMOS PARA MEJOR PROVEER.-** Es el caso que en fecha 13 (Trece) de junio de 2014 (Dos Mil Catorce) se solicitó vía correo institucional al Área de Informática la siguiente información:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:**

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

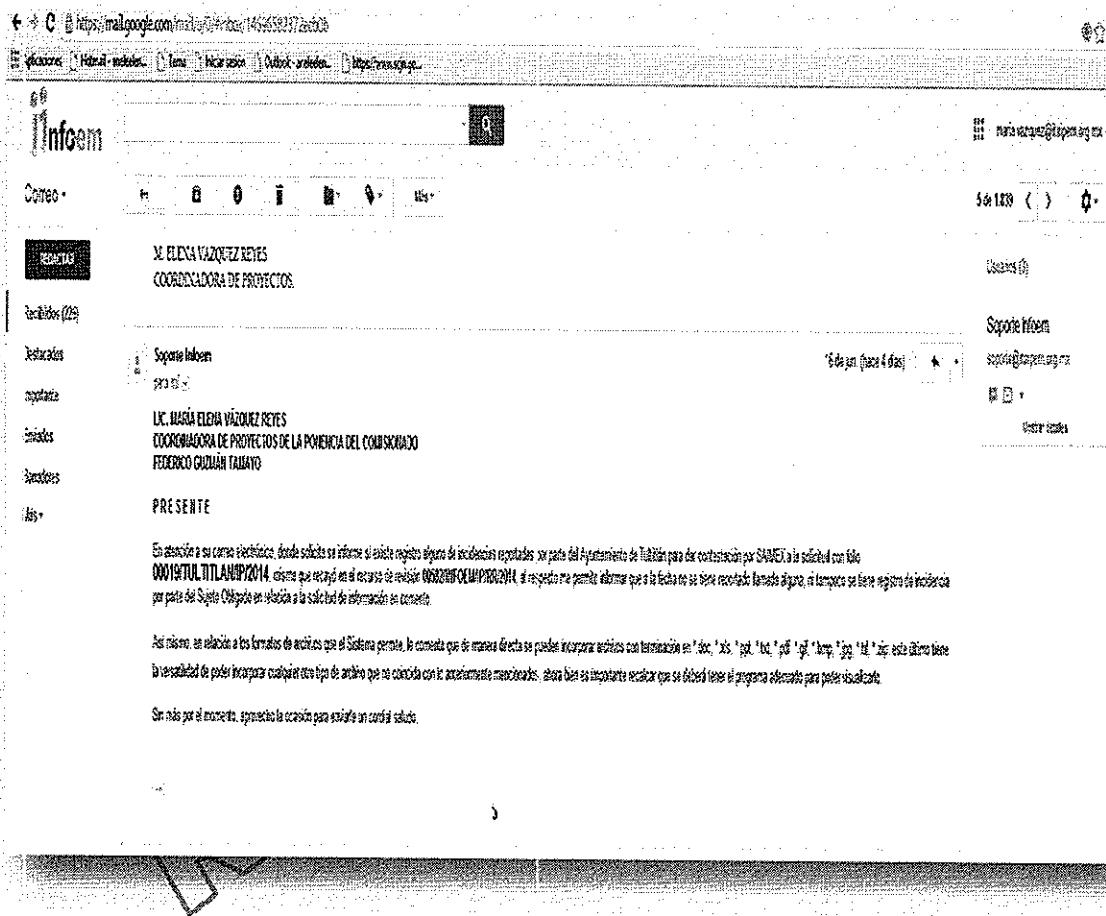


Por lo que dicha Área en contestación a dicho correo manifestó lo siguiente:

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN,  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO



Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 28 (Veintiocho) de Marzo de 2014 dos mil trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 25 (Veinticinco) de Abril de 2014 dos mil catorce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el 28(Veintiocho) de Marzo de 2014 dos mil catorce, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.**-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: RECURRENTE  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
  - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.}*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto

**QUINTO.- Fijación de la litis.** En este sentido cobra relevancia señalar que el solicitante requiere información sobre el informe financiero mensual de diciembre de 2013 y la cuenta pública completa del año 2013 del Ayuntamiento de Tultitlán, del DIF Tultitlán, del Organismo de Agua de Tultitlán y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. La información debe de ser entregada en documentos oficiales.

Con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información señalando dos argumentos torales:

**Primero. Argumenta un cambio de modalidad:** Lo anterior derivado de que el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, APAST, Administración 2013-2015, y servidor público habilitado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de conocimiento:

- Que el informe mensual de diciembre de dos mil trece de este Organismo, lo integran documentos impresos en nueve mil seiscientos noventaicuatro fojas e información digitalizada en seis discos, conforme a los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales Municipales 2013 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. El contenido de tales discos incluye archivos electrónicos en diversos formatos: PDF, Excel, txt, Multi-Tiff.
- Que el solicitante al no especificar el medio o forma en que requiere le sea entregada la información, por excelencia ésta debe atenderse vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense o SAIMEX. Sin embargo este Sistema sólo permite que la información entregada por el mismo, lo sea únicamente en formato PDF. Dado que la información que contienen los discos no se encuentra exclusivamente en formato PDF sino en otro tipo de formatos también, el suscripto no se encuentra en posición de proporcionar dicha información pues no existe obligación de procesarla para que sea entregada en el formato PDF o Win-Zip,

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO: TAMAYO

exclusivo para adjuntar información en el sistema en mención.

- Que a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el señalado como Treinta y ocho, inciso d), subincisos g), h) e i) y el señalado como Cincuenta y cuatro, párrafo seis, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pongo a disposición del solicitante, bajo las restricciones que la misma Ley en la materia dispone en su artículo 19 y previo pago de derechos, para su consulta y obtención de información, el Informe Mensual de Diciembre de 2013 en la oficina que ocupa la Dirección General del OPD APAST, ubicada en primer piso del inmueble sede del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, sito en Avenida Isidro Fabela número 72 A, Barrio Nativitas, Tultitlán, Estado de México, C.P. 54900.

**Segundo.** Que la cuenta pública se encuentra en proceso de integración. Lo anterior se arriba en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** externa:

- Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios establece en sus Lineamientos para la Elaboración de la Cuenta Pública Municipal 2013 como fecha límite para la entrega de ella, la fecha 15 de marzo de 2014, razón por la que a la fecha la Cuenta Pública 2013 se encuentra en proceso de integración para su presentación.
- Que en tal virtud, no se encuentra en posición de proporcionar dicha información pues la misma no se encuentra concluida, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción IV de la Ley aplicable a la materia.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** presentó recurso de revisión señalando que se proporciona por el sujeto obligado se anexa la información que se solicitó por parte del Ayuntamiento, el DIF y el IMCUFIDE Tultitlán, no así la Director General del Organismo

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR:  
RETURNO:  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán (APAST) y que éste argumenta que no puede entregar la información a través de los mecanismos digitales que el SAIMEX proporciona. Añadiendo además que el resto de las unidades administrativas que entregan información la envían en formato pdf, jpg y Excel, por lo que dicho permitiendo argumentar que la justificación que proporciona el APAST no se mantiene. En este mismo orden de ideas, si bien es cierto que no se niega a proporcionar la información, cuando argumenta que la información se encuentra a disposición del ciudadano para su consulta previo pago de derechos, hay que recordarle al Director de APAST que la información solicitada es información pública de oficio, que se encuentra contemplada en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, motivo por el cual es un contrasentido exigir el pago para la consulta siendo que es una información que por ley, debe estar en su página web de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible.

También indica que respecto al argumento de APAST de que no puede entregar la cuenta pública completa del año 2013 debido a que se encuentra en proceso de integración, señala que la respuesta la recibió el 02 de abril del 2014, motivo por el cual, ya se puede integrar dicha cuenta pública.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

En las relatados antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso debe atender a revisar la respuesta desfavorable por lo que respecta al informe financiero mensual de diciembre de 2013 y la cuenta pública completa del año 2013, del Organismo de Agua de Tultitlán., no así sobre los demás puntos.

Circunstancia que nos lleva a determinar que en relación a la respuesta proporcionada sobre requiere información sobre el informe financiero mensual de diciembre de 2013 y la cuenta pública completa del año 2013 del Ayuntamiento de Tultitlán, del DIF Tultitlán y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, no será materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, ya que se considera satisfecho a la vista del particular. Sirve de sustento para lo anterior la siguiente jurisprudencia:

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE:  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
 PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
 RETURNO: TAMAYO

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO	Tomo II, Agosto de 1995	Pag. 291	Jurisprudencia(Común)
---	-------------------------	----------	-----------------------

JJ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 291

#### ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 521/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En este contexto, resulta pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta e informe justificado en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

- Realizar un análisis sobre la respuesta otorgada por el servidor público habilitado en los concerniente al cambio de modalidad y la falta de entrega de la cuenta pública en razón de que se encuentra en proceso de integración
- Derivado del análisis anterior es su caso determinar la procedencia o no de alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad

Una vez fijada la Litis a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO:  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

**SEXTO.- ANÁLISIS SOBRE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN LOS CONCERNIENTE AL CAMBIO DE MODALIDAD Y LA FALTA DE ENTREGA DE LA CUENTA PÚBLICA A RAZÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN.**

Como ya se expuso son dos argumentos torales lo que hace valer el **SUJETO OBLIGADO** para no hacer entrega de la información, mismos que por cuestión de orden y método se procede analizar de manera separada y ordenada. Aclarando desde este momento que En le asiste la razón al **RECURRENTE**, por lo que resultan fundados los motivos de inconformidad, de acuerdo a las consideraciones de **HECHO** y de **DERECHO** que a continuación se exponen:

En este sentido, es necesario entrar al estudio y análisis del –primer argumento- que atañe a lo siguiente:

• **ARGUMENTO: CAMBIO DE MODALIDAD**

En el caso específico el **SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado en su respuesta indico para justificar dicho cambio de modalidad los siguientes razonamientos:

- i. Que el informe mensual de diciembre de dos mil trece de este Organismo, lo integran documentos impresos en nueve mil seiscientos noventaicuatro fojas e información digitalizada en seis discos, conforme a los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales Municipales 2013 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. El contenido de tales discos incluye archivos electrónicos en diversos formatos: PDF, Excel, txt, Multi-Tiff.
- ii. Que el solicitante al no especificar el medio o forma en que requiere le sea entregada la información, por excelencia ésta debe atenderse vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense o SAIMEX. Sin embargo este Sistema sólo permite que la información entregada por el mismo, lo sea únicamente en formato PDF. Dado que la información que contienen los discos no se encuentra exclusivamente en formato PDF sino en otro tipo de formatos también, el suscripto no se encuentra en posición de proporcionar dicha información pues no existe obligación de procesarla para que sea entregada en el formato PDF o Win-Zip, exclusivo para adjuntar información en el sistema en mención.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO:  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

- iii. Que a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Transparencia pone a disposición del solicitante, bajo las restricciones que la misma Ley en la materia dispone en su artículo 19 y previo pago de derechos, para su consulta y obtención de información, el Informe Mensual de Diciembre de 2013 en la oficina que ocupa la Dirección General del OPD APAST, ubicada en primer piso del inmueble sede del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, sito en Avenida Isidro Fabela número 72-A, Barrio Nativitas, Tultitlán, Estado de México, C.P. 54900.

En este orden de ideas el **-PRIMER RAZONAMIENTO-** expuesto por el sujeto obligado este instituto determina que no se ajusta a lo establecido por el numeral cincuenta y cuatro de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, mismo que a continuación se cita:

#### **CAPÍTULO DÉCIMO**

##### **DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CINCUENTA Y CUATRO.-** *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SAIMEX.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014  
VICTORIA PEREZ SALAZAR  
[REDACTED]  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.*

De lo anterior se puede desprender que es obligación del responsable de la Unidad de Información que en caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM ahora SAIMEX los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente, lo que a su vez representa que si bien el servidor público habilitado tenía una imposibilidad técnica para agregarla al SAIMEX, debió comunicarla al Titular para que este a su vez le hiciera de conocimiento a este Instituto, lo anterior sin duda muestra una debida fundamentación y motivación justificando con ello las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, situación que en el caso particular no aconteció, por lo que resulta claro para esta Ponencia que dicho esquema no fue observado, por lo que se le exhorta para que en posteriores ocasiones observe dicho procedimiento.

Por lo que hace al **-SEGUNDO RAZONAMIENTO-** debe indicarse que es inatendible dicho alegato pues no corresponde el hecho de que el solicitante no haya especificado el medio o forma en que requiere le sea entregada la información, puesto que dentro del formato de solicitud se observa lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE:  
 SUJETO OBLIGADO:  
 PONENTE POR  
 RETURNO :  
**AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN**  
**TAMAYO**

Número de Folio o Expediente de la 00019/TULTITLA/IP/2014  
 Código para el 000192014201103207046

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

Solicito el informe financiero mensual de diciembre de 2013 y la cuenta pública completa del año 2013 del Ayuntamiento de Tultitlán, del DIF Tultitlán, del Organismo de Agua de Tultitlán y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. La información debe de ser entregada en documentos oficiales.

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

**MODALIDAD DE ENTREGA:**

A través del SAIMEX <input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples (con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM (con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5" (con costo) <input type="radio"/>

**OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):**

**DOCUMENTOS ANEXOS:**

**PLAZO DE RESPUESTA**

Fecha de límite de respuesta:

15 días hábiles 24/03/2014

Fecha de posible requerimiento de aclaración de la

5 días hábiles 07/03/2014

Por lo que contrario a lo aseverado por el **SUJETO OBLIGADO** la modalidad de entrega de la información **SI** fue especificada y corresponde a SAIMEX, y suponiendo sin conceder ello no hubiera ocurrido, lo cierto es que esta debe entenderse en el mismo medio tal como lo refiere el propio **SUJETO OBLIGADO**. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

**Criterio 3/2008**

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOSELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005)**

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO: TAMAYO

*determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

*Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana CamposRomero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.*  
*Precedentes:37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.*

Por otro lado respecto a que este Sistema "SAIMEX", solo permite que la información se entregada en formato pdf, por lo que los discos no se encuentran exclusivamente en dicho formato sino en otro tipo de formatos este argumento resulta también inatendible a virtud de que son aceptables los formatos que incluso señala el propio **SUJETO OBLIGADO**, lo anterior queda corroborado con lo informado por el Área competente de este Instituto donde indica primigeniamente que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento, señalando además que en relación a los formatos de archivos que el Sistema permite, el comento que de manera directa se pueden incorporar archivos con terminación en \*.doc, \*.xls, \*.ppt, \*.txt, \*.pdf, \*.gif, \*.bmp, \*.jpg, \*.tif, \*.zip; este último tiene la versatilidad de poder incorporar cualquier otro tipo de archivo que no coincida con lo anteriormente mencionados, lo anterior no solo demuestra que la afirmación del **SUJETO OBLIGADO** sino que resulta inoperante tal argumento, en tanto que si es factible la entrega de la información en dichos formatos.

Finalmente respecto el señalamiento del **SUJETO OBLIGADO** relativo a que no existe obligación de procesarla para que sea entregada en el formato PDF o Win-Zip, exclusivo para adjuntar información en el sistema en mención. Para este instituto dichos argumentos carecen de validez y sustento en el dispositivo normativo numeral, 41 de la Ley de la materia ya que éste prevé con meridiana claridad, que la obligación de observar el derecho de acceso a la información, se surte para los Sujetos Obligados, únicamente respecto de la información que obre en sus archivos, y por lo tanto, es claro que no están obligados a entregar aquello que no tengan en sus archivos.

Por eso precisamente se menciona en la segunda parte de dicho numeral, que los entes públicos no están obligados a procesar, resumir o efectuar cálculos, supuestos que se refieren a crear un documento con un contenido diverso con el que cuentan los sujetos obligados en sus archivos.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

En obvio de lo señalado, el hecho de que se comprima un archivo para ser adjuntado en el SAIMEX o bien cambiar el formato en el que se encuentra un documento, es decir, que su contenido se transfiera a un soporte diverso con el que cuenta, no conlleva en forma alguna, crear un documento con un contenido diverso; sino únicamente implica el trasladar el mismo contenido del documento, a un medio de registro diferente.

Por eso precisamente es que no es válido en forma alguna, forzar el contenido de una regla jurídica, a la estimación y valoración propia de los Sujetos Obligados; sino que requiere de un ejercicio de hermenéutica jurídica bien sustentado.

Luego entonces, resulta ineficaz o inoperante el argumento del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a estimar que comprimir un archivo en win zip o rar para que este sea adjuntado en el SAIMEX, ello implicaría procesar la información solicitada, lo que constituiría según el **SUJETO OBLIGADO** una contravención a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de la materia. Sin embargo dicha argumentación no es válida ni aceptable, ya que por el contrario se trata de una de los deberes para asegurar el derecho de acceso a la información mediante su entrega a través del sistema electrónico a través de su respectivo adjuntar los archivos, siendo esto precisamente parte de las obligaciones que tiene el sujeto obligado para atender y desahogar las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior en base a lo que a continuación se expone:

- Que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.
- Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO:  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- Que es obligación de los servidores públicos transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Que además es obligación de los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Que es obligación de los Sujetos Obligados poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.
- Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, según lo mandata el artículo 35 de la Ley antes referida.
- Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información, y de ser el caso la de integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.
- Que en caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia. En efecto, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, dicha circunstancia debe ser sometida al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información, en un primer lugar para ordenar una búsqueda exhaustiva y en un segundo momento de verificarse la no existencia proceder al acuerdo respectivo.

De los postulados anteriores se puede afirmar la existencia de deberes u obligaciones que impone la Ley a cargo de los Sujetos Obligados a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. Por tanto, todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de una obligación o acción de procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones para entregar la información.

Ahora bien, éste Instituto con la finalidad de ser más exhaustivo en la fundamentación y motivación de la presente resolución, estima pertinente razonar el contenido y alcance de los conceptos esgrimidos en el artículo 41 de la Ley de la materia, y en un segundo momento analizar su relación y alcance a la luz de la Información Pública de Oficio, para determinar si la sistematización de dicha información oficiosa (prevista en los artículo 12, 13, 14, 15) se estima como un procesamiento, resumen, cálculo o investigación, y en consecuencia determinar la compatible o no con el artículo 41 invocado.

En ese sentido, resulta oportuno desentrañar lo que significa procesar, resumir, calcular o investigar.

Que **procesar** es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación. Que es someter un conjunto de datos a un determinado programa informático ejecutando instrucciones sobre él.<sup>1</sup>

Por procesamiento de datos se entienden habitualmente las técnicas eléctricas, electrónicas o mecánicas usadas para manipular datos para el empleo humano o de máquinas.<sup>2</sup>

Que procesamiento es la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación. Entonces se puede concluir que el

<sup>1</sup> <http://es.thefreedictionary.com/procesar>

<sup>2</sup> <http://fccea.unicauca.edu.co/old/procesamiento.htm>

procesamiento de datos es cualquier ordenación o tratamiento de datos, o los elementos básicos de información, mediante el empleo de un sistema. Entonces se logra sobre los datos algún tipo de transformación. Es esta transformación la que convierte al dato en información.<sup>3</sup>

Que **resumir** es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar.<sup>4</sup> Que resumir es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia.<sup>5</sup>

Que resumir es reducir a una exposición corta y precisa lo principal de un asunto o materia; es reducir a términos breves y precisos (lo esencial de un asunto), es reducir un asunto o una materia a términos breves, considerando los aspectos esenciales.<sup>6</sup>

Que **calcular** es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar [el valor de una cantidad] cuya relación con la otra u otras dadas se conoce. Que es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado.<sup>7</sup>

Que calcular, se entiende también por computar, contar, meditar, prever, tasar, valorar, evaluar, deducir, conjeturar, premeditar, suponer, reflexionar.<sup>8</sup>

Que **investigar** se entiende la acción de indagar, hacer diligencias para descubrir [una cosa]. O bien discurrir, examinar o experimentar a fondo (en una materia de estudio).<sup>9</sup>

Que investigar, proviene del latín *investigare*, este verbo se refiere a la acción de hacer diligencias para descubrir algo. También hace referencia a la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, con la intención de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia. En ese sentido, puede decirse que una investigación es la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas. Que una investigación, en especial en el campo científico, es un proceso sistemático (se recogen datos a partir de un plan pre establecido que, una vez interpretados, modificarán o añadirán conocimientos a los ya existentes), organizado (es necesario especificar los detalles

<sup>3</sup> Idem

<sup>4</sup> <http://www.wordreference.com/sinonimos/resumir>

<sup>5</sup> <http://www.wordreference.com/definicion/resumir>

<sup>6</sup> <http://es.thefreedictionary.com/resumir>

<sup>7</sup> <http://es.thefreedictionary.com/calcular>

<sup>8</sup> <http://www.wordreference.com/sinonimos/calcular>

<sup>9</sup> <http://es.thefreedictionary.com/investigar>

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

relacionados con el estudio) y objetivo (sus conclusiones no se basan en impresiones subjetivas, sino en hechos que se han observado y medido).<sup>10</sup>

Como sinónimos de investigar, están los de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar, bucear. se refiere a la acción de hacer diligencias para descubrir algo.<sup>11</sup>

Que investigar significa hacer diligencias para descubrir algo o realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.<sup>12</sup>

En este contexto, de conformidad con lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- **Procesar** es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.
- **Resumir:** Es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.
- **Calcular:** es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado; es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.
- **Investigar:** es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas.

Con el fin de abundar respecto de lo aseverado en este considerando, por parte de esta Ponencia, debe traerse a cuenta lo previsto en el **Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo** que fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

<sup>10</sup> <http://definicion.de/investigacion/>

<sup>11</sup> <http://www.significadode.org/investigar.htm>

<sup>12</sup> <http://www.definicionesde.com/e/investigar/>

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

Méjico, denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha 11 de septiembre de 2006, mismo que resulta aplicable al presente caso, y en el que se precisa los efectos de procesar, resumir, practicar cálculos y realizar investigaciones para obtener información sobre los documentos en posesión de los Sujetos Obligados, pero también precisa cuales son las acciones que no se deben entender como procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones. En efecto, en dicho Criterio de Interpretación se señala, entre otros aspectos lo siguiente:

**"CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA PRECISAR LOS EFECTOS DE PROCESAR, RESUMIR, CALCULAR Y PRACTICAR INVESTIGACIONES PARA OBTENER INFORMACIÓN SOBRE DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LA BUSQUEDA DE DOCUMENTOS EN SUS ARCHIVOS NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS CONSIGNADOS EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉJICO.**

**PRIMERO.-** Es función y obligación de los Servidores Públicos Habilitados localizar y entregar la información que generen o que obren en sus archivos y que les sean solicitadas por las Unidades de Información para contestar las solicitudes de información presentadas por las personas.

**SEGUNDO.-** Es un deber de los sujetos obligados el otorgar copias simples o certificadas, si es que así lo soliciten los particulares, de los documentos que obren en sus archivos, pudiendo generar versiones públicas de dichos documentos.

**TERCERO.-** Es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio, así como la de entregar a los particulares la información solicitada.

**CUARTO.-** Todas las acciones realizadas por los Sujetos Obligados, por conducto de las Unidades de Información y los Servidores Públicos Habilitados, como lo es el localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, no se trata de procesamiento, resumen, realización de cálculos o practicar investigaciones de la información pública solicitada por los particulares.

**QUINTO.-** La acción de expedir copias simples o certificadas de los documentos solicitados por los particulares no se trata de un procesamiento de información. El pago de los costos que implica la expedición de las copias solicitadas constituye una contribución que con la modalidad de derechos establece el artículo 9 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el pagar los particulares los costos de expedición de las copias, es obligación que debe ser cumplida por las Unidades de Información de los sujetos obligados.

**SEXTO.-** Expedir documentos en versiones públicas es obligación de los sujetos obligados con la finalidad de separar la información clasificada de la que tenga el carácter de pública, sin que ello implique proceso, resumen, cálculos o práctica de investigaciones con la información pública por parte de los sujetos obligados, en contestación a las solicitudes que al respecto presenten las personas, en cumplimiento a los criterios que al efecto estableció este instituto.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

**SEPTIMO.-** *Para los efectos del presente criterio de interpretación tomando en cuenta el principio de máxima publicidad que establece la Ley, este Consejo considera pertinente precisar las siguientes definiciones:*

**PROCESAR.-** *Someter los documentos a su cargo a un proceso de transformación para contestar lo solicitado por las personas.*

**RESUMIR.-** *Reducir a términos breves y precisos la documentación materia de una solicitud de información.*

**CALCULAR.-** *Reflexionar o hacer cálculos por medio de operaciones matemáticas sobre documentos objeto de una solicitud de información.*

**PRACTICAR INVESTIGACIONES.-** *Hacer o ejecutar diligencias para descubrir información sobre la documentación objeto de una solicitud de información.”*

**OCTAVO.-** *Publíquese el presente criterio de interpretación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno”, para su debida observancia por los Sujetos Obligados.*

Luego entonces, de lo anterior, es inconscio que el procesamiento implica la acción de transformar el contenido de un documento, circunstancia que no se surte con respecto de comprimir archivos o cambiar el formato digitalizado de la documentación, toda vez que no se modifica el contenido, sino que únicamente se cambia el soporte en el que se encuentra registrado.

Por ende este Organismo Autónomo determina que aun y cuando el artículo 41 dispone que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones de la información, lo cierto es que en tales acciones no se comprende el de buscar, localizar, recabar, difundir, actualizar y proporcionar la información pública, que tienen por obligación legal de generar, administrar o poseer en sus archivos.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este instituto tiene la atribución de interpretar dicha legislación en el orden administrativo. Que dicha interpretación debe hacerse bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad. Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo de la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de acatar las recomendaciones, lineamientos y criterios que sean emitidos por este Instituto, y de ben atender los requerimientos de informes que realice este Órgano Colegiado.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Por lo tanto, derivado de lo anterior, para este Instituto se arriba al criterio de que la búsqueda, localización y actualización de la información pública documental -en la que se incluye la puesta a disposición en el SAIMEX o bien la puesta disposición en página electrónicas de la Información Pública de Oficio-, no implican procesamiento, resumen, practicar investigaciones o efectuar cálculos, a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Transparencia invocada, por el contrario se refiere al deber previsto en la primera parte de dicho precepto; consistente en la obligación que tienen los Sujetos Obligados de proporcionar la información pública que obre en sus archivos o dar las razones fundadas y motivadas de porque no se puede dar acceso.

En congruencia con lo expuesto, para esta Ponencia, el alcance de lo solicitado, en la solicitud de acceso a la información en el presente recurso de revisión, el hecho de comprimir archivo para que los mismos se puedan adjuntar al Sistema SAIMEX NO entraña de origen que EL SUJETO OBLIGADO debiese desarrollar conductas que impliquen un procesamiento, sino una medida para dar mayor atención a lo solicitado.

Por ultimo respecto al -TERCER RAZONAMIENTO- para realizar un cambio de modalidad relativo a que previo pago de derechos, para su consulta y obtención de información, el Informe Mensual de Diciembre de 2013 en la oficina que ocupa la Dirección General del OPD APAST, ubicada en primer piso del inmueble sede del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, sito en Avenida Isidro Fabela número 72-A, Barrio Nativitas, Tultitlán, Estado de México, C.P. 54900.

En ese sentido, cabe señalar que como principios básicos que rigen el acceso a la información, se tienen los siguientes:

1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental;
2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

En este contexto, cabe como referencia el siguiente criterio de un órgano del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\* De la declaración conjunta**

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO: TAMAYO

*adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Tal como se señaló el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado mediante criterio 01/2003 respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado que se incluyen entre ellos el de la gratuidad, por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determinó, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. **Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento para su conservación impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.** En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad”, se ha previsto en el marco normativo aplicable, una serie de mecanismos para que al gobernado, no le representen cargas económicas elevadas obtener la información pública.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

*"Artículo 6º Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. (...)".*

#### TRANSITORIOS.

*"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".*

*"Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*(...)".*

Es por ello que la Ley de la materia, en sus artículos 1 y 42, en base a que el procedimiento debe ser sencillo, expedito y no oneroso, estipulan lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. ...*

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*III. a V. ...*

*...*

*...*

*Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.*

*Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.*

Se enfatiza que de acuerdo con la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales- el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o "facilitadores" para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR:  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (**SAIMEX**), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la **LEY** y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Efectivamente, es oportuno señalar que este Instituto, en consideración a lo mandatado por la Ley ha considerado importante facilitar sus procesos sustantivos aprovechando las tecnologías de información y de comunicaciones, así como el uso de Internet. En este sentido y con el propósito de proveer de una herramienta que le permita a las personas y a los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, recibir, dar seguimiento y atender de manera adecuada las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, de una forma ágil y de fácil manejo, el Instituto rediseñó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Precisamente una de las ventajas del **SAIMEX** es la generación de archivos electrónicos de las solicitudes de información pública documental y recursos de revisión, permitiendo la incorporación de documentos electrónicos e imágenes.

El **SAIMEX**, como parte de sus principales modificaciones, permite establecer comunicación entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para agilizar la respuesta a las solicitudes: de información pública documental, mediante la atención de requerimientos específicos de información formulados por los titulares de las Unidades de Información. Además permite que los Servidores Públicos Habilitados, a través de un tablero de control, den respuesta a la Unidad de Información y soliciten, en su caso, prórroga para su atención.

Respecto al seguimiento de solicitudes de información pública documental y recursos de revisión se simplifica acortando las rutas o estatus e identificándolos con nombres más representativos, en relación con el trámite realizado. Cabe destacar que los objetivos del **SAIMEX**, como instrumento electrónico son:

- Desarrollar un sistema automatizado de información que permita facilitar los mecanismos de interacción y colaboración entre el Instituto, los Sujetos Obligados, los servidores públicos habilitados y los particulares.
- Contar con una base de datos confiable y robusta mediante la aplicación de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, a fin de generar reportes estadísticos con información veraz para la toma de decisiones.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

- Registrar vía Internet las solicitudes de información y recursos de revisión a través de un sistema de fácil acceso al público en general.
- Estandarizar la presentación de solicitudes de información y su entrega mediante el diseño y aplicación de formatos generados por el sistema automatizado.
- Ser la vía o el medio a través del cual se puede proporcionar la información solicitada por el interesado, mediante el escaneo de la documentación respectiva.
- Dar seguimiento a las solicitudes formuladas a los Sujetos Obligados mediante la generación de reportes generales de atención.
- Proporcionar una herramienta de fácil acceso al solicitante para presentar solicitudes de información y recursos de revisión vía electrónica.
- Generar un mecanismo que garantice al particular la recepción, trámite y resolución de sus solicitudes de información y recursos de revisión, sin importar a que sujeto obligado la dirija.

También, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que se revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SAIMEX). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "*suplencia de la queja*", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado-solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte "*en la ventanilla única*", que le facilite a la

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

persona su solicitud. Se trata de que el gobernado tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de "no es aquí, vaya allá", "no, pase allá", "no es aquí".

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información y la gratuidad del mismo. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo manda el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la reforma al artículo 6º de la Constitución General, como la relativa al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada.

Lo anterior, es congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible, y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de

EXPEDIENTE:

00582/INFOEM/IP/RR/2014

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.

PONENTE POR

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN

RETURNO :

TAMAYO

la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por un órgano del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

**MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRÍÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquella, destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

**Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero, 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.**

En este sentido es pertinente señalar como antecedente precursor de la Reforma al artículo 6to. Constitucional, a **“La Declaración de Guadalajara firmada el 22 de noviembre de 2005<sup>13</sup>**, que se

<sup>13</sup> LA TRANSPARENCIA Y EL FUTURO DE LA DEMOCRACIA EN MÉXICO (Declaración de Guadalajara).-La transparencia y el acceso a la información constituyen una de las conquistas más importantes de la sociedad y la política mexicanas en los últimos años. Son un gran avance en la calidad democrática del Estado y abren una posibilidad inédita para un cambio profundo en las relaciones entre la sociedad civil y los gobiernos. Por eso, transparencia y acceso a la información materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada por unanimidad en el Congreso de la Unión y hoy existen 28 entidades de la federación que ya cuentan también con sus propios ordenamientos legales. Ambos hechos muestran que la transparencia es un auténtico acuerdo nacional para transformar y democratizar al Estado en todos sus niveles.

Los gobernadores que suscribimos esta Declaración de Guadalajara reconocemos la aportación de la Ley Federal de Transparencia y del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para el desarrollo de esta cultura, pero también reconocemos asimetrías preocupantes que todavía existen en distintas áreas y en los distintos niveles de gobierno. Por ello, creemos que es urgente hacer un nuevo esfuerzo para que el conjunto del Estado Mexicano se mueva en dirección a la transparencia.

Sostenemos que las entidades federativas deben colocar estos temas como prioridad indiscutible, pues el alcance de la transparencia quedaría trunco sin un entramado que abarque a todos los niveles de gobierno, pues los ciudadanos no podrían vigilar el uso de los recursos públicos ni valorar las acciones gubernamentales desde el nivel federal hasta el nivel municipal.

Las nuevas responsabilidades y obligaciones que han ganado los estados y los municipios de la República deben corresponderse con mayores recursos; y este mayor ejercicio presupuestal debe estar acompañado por mecanismos que aseguren una plena rendición de cuentas, en particular mediante la transparencia y el acceso a la información.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

dio a luz del Primer Foro Nacional de Transparencia Local celebrado en la capital del Estado de Jalisco, participando tres Gobernadores de distintos partidos políticos en la que después de un diagnóstico completo sobre las leyes locales y de las reglamentaciones municipales, se propuso una reforma constitucional que aprobara como requisitos mínimos a cumplir los siguientes:

- Otorgar a todo mexicano y a toda persona los mismos derechos: sujetar las leyes a los principios de máxima publicidad y gratuitad.
- Facilitar al máximo la solicitud de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico.
- Poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo las herramientas electrónicas.
- Crear instancias profesionales, autónomas e imparciales para generar una cultura de transparencia y garantizar el acceso a la información en caso de controversia.
- Establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.
- La obligación de todos los órganos públicos de transparentar los principales indicadores de gestión.
- Asegurar la protección de los datos personales.

Lo anterior sirvió de base para el establecimiento de dicha reforma, por lo que respecto al principio de *gratuidad en la reforma del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

---

El pacto federal nos obliga a construir instituciones y leyes coherentes, de los municipios, los estados y la federación. Se trata de un auténtico nuevo contrato en el cual todos los niveles de gobierno asumen responsabilidades y ejercen nuevos recursos, afianzando la rendición de cuentas y profundizando la democracia.

Para avanzar en estos propósitos proponemos una reforma Constitucional que plasme los mínimos de transparencia y acceso a la información que deben existir en todo el país.

Estos contenidos constitucionales mínimos deberán asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información mediante un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garanticen el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

También deberá establecer el principio de máxima publicidad de la información gubernamental, la obligación de todos los órganos públicos de transparentar sus principales indicadores de gestión y al mismo tiempo que asegura la protección de los datos personales. La democracia mexicana, construida a lo largo de muchos años con el esfuerzo de millones de ciudadanos, ha decidido adoptar una ruta moderna, conectada con los imperativos de la rendición de cuentas en la sociedad de la información. Ha decidido ser abierta y hacer de la transparencia y el acceso a la información sus rasgos distintivos y duraderos.

Los gobernadores que signamos la Declaración de Guadalajara nos comprometemos a impulsar esta nueva agenda que queremos, configure el contenido profundo de nuestra democracia en el presente y el futuro de México.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*Mexicanos quedo refrendado por el Constituyente en la exposición de motivos en la que se señaló lo siguiente:*

#### LOS PRINCIPIOS

1) *Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

2) ...

3) *Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.*

*En consecuencia, el hecho de no requerir acreditación de interés alguno en el ejercicio de estos derechos implica, en el caso de información, que la calidad de pública o reservada de la misma, no se determina en referencia a quien la solicite (sujeto), sino a la naturaleza de aquella (objeto), y en el caso de datos personales, únicamente se requerirá acreditar la identidad de su titular para su acceso y la procedencia de su rectificación, en su caso. Esta hipótesis procede tanto en el ámbito de los órganos públicos como de aquellos privados que manejen datos personales.*

*La misma fracción establece el principio de gratuidad tanto en el ejercicio del derecho de acceso a la información como en el de acceso o rectificación de los datos personales. Resulta pertinente precisar que este principio se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información.*

#### LAS BASES

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

4) *Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante. Es importante hacer notar que el procedimiento de acceso y rectificación de datos personales presenta una diferencia fundamental con el de acceso a la información, y es que la única persona legitimada para acceder o para rectificar sus datos personales es el titular de los mismos o su representante legal. Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.*

Para mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión, y que a su vez se puede traducir como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y por el otro lado porque el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Así lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal bajo el siguiente criterio:

**ACESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**\* *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P.J. 54/2008, IUS: 169574.

Por lo que resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distingible de lo que es la reproducción de la información (copias simples, certificadas, discos).

Así pues, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentaría limitantes temporales y económicos que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición como en el caso particular solamente es vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello, cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito y de manera oportuna, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Ante todo lo expuesto, cabe señalar que este órgano colegiado ha sostenido en diversas ocasiones, que de conformidad con la facultad de interpretación administrativa prevista en la fracción I del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, en relación con el artículo 71 fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Ahora bien, es preponderante señalar que para que opere la respuesta desfavorable, debe estarse en presencia de una limitación al acceso a la información, y bajo esta premisa, ello acontece, cuando la modalidad que no se respeta es la electrónica – y esta resulta sin causa justificada-, pues cuando se condiciona su acceso al cobro y a acudir instalaciones de la dependencia respectiva, para esta Ponencia resultaría limitativo y restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, el que se condicione la entrega de la información, a la consulta física o en copia simple si la misma no resulta justificable.

Todo ello se aduce, para dejar clara la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada o bien fundar y justificar el cambio de modalidad privilegiando ante todo la cualquier otra modalidad que favorezca la gratuidad.

Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta.

En este sentido, se advierte que **SUJETO OBLIGADO** fundamenta su cambio de modalidad en el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que resulta pertinente mencionar que dicho artículo en efecto prevé que se considere suficiente para satisfacer y tener por cumplido el derecho de acceso a la información que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, por ello resulta oportuno reproducirlo:

*Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO : **AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN**  
**TAMAYO**

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

En concordancia con lo anterior los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, disponen:

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**TREINTA Y OCHO.-** *Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:*

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SAIMEX, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*
  - a) El lugar y fecha de emisión;*
  - b) El nombre del solicitante;*
  - c) La información solicitada;*
  - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.*
  - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;*
  - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
 PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
 RETURNO : TAMAYO

- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SAIMEX, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

De lo anterior debe interpretarse que si se realiza un cambio de modalidad sin que se funde y motive la misma, sin duda, resulta limitativo, o por el contrario si dicho cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado, se podrá tener por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo que justamente, pueden existir situaciones en donde de manera fundada y motivada den lugar a un cambio de modalidad, siempre que esta resulte en favor de garantizar la gratuidad de la información, por lo que a contrario sensu si el acceso a la información no se cumple de forma íntegra y donde se hace un cambio de modalidad no privilegiando medios electrónicos, sin justificación válida para su cambio, puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional federal y 5 de la Constitución Local.

Es menester señalar como analogía que el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha establecido mediante el Criterio 10/2009 que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:

(10)	CRITERIO 10/2009
	Fecha de Resolución: 07/05/2009
<b>MODALIDAD DE ENTREGA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.</b>	
<p><b>Rubro: INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA QUE EL SOLICITANTE HAYA PREFERIDO.</b></p> <p>El artículo 107, fracción III, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, dispone que el peticionario puede expresar en la respectiva solicitud, la modalidad o modalidades en que prefiere recibir la información; aspecto que tiene como finalidad facilitar el acceso a través de la elección del medio que le representa mayores ventajas. En consecuencia, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a privilegiar la modalidad elegida, excepto cuando exista una causa plenamente justificada que no permita el acceso en la forma preferida y que expresamente refiere:</p>	
<b>Texto:</b>	

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

justificada que no permita el acceso en la forma preferida, pues de lo contrario, podría constituir un obstáculo material para la satisfacción de su derecho constitucional, al enfrentar limitantes materiales de carácter temporal y económico que no tenía previstas al realizar la solicitud.

Precedente I: ASUNTO: 48/2009-J. SOLICITANTE: HUMBERTO HERNÁNDEZ HADDAD. FECHA: 07/05/2009.

Clasificación de Información 48/2009-J, derivada de la solicitud presentada por Humberto Hernández Haddad.- 7 mayo de 2009.- Unanimidad de Votos. Integrantes del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Presidente, Magistrado Indalfer Infante González, Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación; licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos; licenciado Luis Manuel Fiesco Díaz, Titular de la Unidad de Enlace. Secretario Técnico: Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal.

A lo largo de la presente Resolución, se ha mencionado que el derecho de acceso a la información, implica no sólo el de acceder a la información sino también la posibilidad de ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo, en forma más específica, es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas, con las excepciones taxativamente impuestas por la ley, al menor costo posible.

Entonces, para apreciar ciertos contenidos mínimos de este derecho establecido en el artículo sexto constitucional, interpretado en conjunto con los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, importa recordar algunas tesis jurisprudenciales pero también, en complemento de estos criterios, a fin de tener la posibilidad de considerar cabal y sistemáticamente los alcances del derecho a la información, es una exigencia indispensable acudir a fuentes de derecho internacional sobre derechos humanos en aras del mandato dado por el respeto al principio de legalidad, de darse una lectura armónica de los artículos 1, 14, 16 y 133 constitucionales. Y que esa lectura se traduce en que toda autoridad, en sus diversas actuaciones, ha de ceñirse por el respeto a los derechos fundamentales, tal y como se establecen en las diversas fuentes de derecho positivo, armonizando todas esas fuentes, pero siempre atendiendo al principio de supremacía del artículo 133 constitucional, que la Constitución tan sólo establece mínimos en cuanto a los derechos y al principio pro homine o pro personae, los cuales ordenan interpretar los derechos de forma extensiva y en la forma más beneficiosa para las personas, sin que ningún acto de autoridad constituida pueda limitarlos irrazonablemente.

Que por tanto, en relación al derecho a la información, si se quiere tomar en cuenta a plenitud sus alcances, debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero también lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, precepto que impone al SUJETO OBLIGADO favorecer en sus actuaciones el principio de máxima publicidad y disponibilidad de

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

la información en la forma más gratuidad posible, así como interpretar el derecho de acceso a la información pública conforme a las normas constitucionales e internacionales referidas, así como de conformidad con la interpretación que de las últimas efectúen los órganos especializados.

Es preponderante reiterar que el artículo 6to. Constitucional y 5to. de la Constitución Local prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública o a sus datos personales, rectificación etc., por ende como ya se dijo todo acto de restricción o bien de acto de autoridad debe cumplir con la garantía de legalidad, y sin duda dentro de este marco se encuentra el derecho de acceso a la información y por ende el cambio de modalidad como acto de autoridad, es exigencia que las autoridades estatales funden y motiven, observando toda la legislación aplicable al caso concreto y orientada siempre por el respeto de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

En este sentido es de estimarse que de acuerdo al numeral treinta y ocho de los Lineamientos se estima que en caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, y si la misma no es posible se deberá fundar y motivar dicho cambio y señalar el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

Tal como ya se dijo las normas constitucionales y locales establecen que el acceso a la información debe ser lo menos oneroso posible, con el propósito de que el ciudadano no tenga que efectuar mayor gasto para acceder a ella. Sin lugar a dudas, el costo del acceso a la información pública es un factor que alienta o disuade el ejercicio de este derecho fundamental.

Para lograr que el acceso a la información sea lo menos oneroso posible, se deben adoptar todas aquellas medidas que permitan lograr ese acceso en forma gratuita, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, a través de la difusión permanente de determinada información por medio de publicaciones o sitios WEB, o facilitando el acceso directo a archivos o registros de los **SUJETO OBLIGADOS**. Ahora bien es de mencionar que las modalidades que se contempla al respecto son las siguientes:

1. A través del SAIMEX.
2. Consulta Directa (sin costo).
3. Copias simples (con costo).
4. Copias Certificadas (con costo).
5. Disquete 3.5 (con costo).

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

6. CD ROM (con costo).

Es de especial importancia señalar que toda medida que se adopte para garantizar el acceso a la información pública **no debe ser modificada por otra que implique un mayor gasto para acceder a ella.**

Concatenado lo anterior se observa que una de las modalidades que garantizan el principio de gratuidad o de bajo costo en efecto es la consulta directa, sin embargo de puntualizar que cuando la normativa hace referencia a la modalidad consulta directa como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es puesta a disposición VÍA SAIMEX esta deberá estar debidamente fundada y motivada, lo que emanara para considerar si se da o no plena satisfacción del derecho al acceso a la información.

En efecto la Ley contempla como modalidad de entrega la consulta directa y en efecto da lugar a estimarse que para tener por satisfecho el derecho basta con facilitar su consulta, siempre que la misma se funde y motive.

En mérito de lo anterior, es claro que la respuesta del SUJETO OBLIGADO no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, ya que tras revisar su respuesta no se advierte que mencione fundamento legal alguno para realizar el cambio de modalidad, y el motivo que resulte valido por el cual se estime procedente cambia la modalidad a COPIA SIMPLE CON COSTO, lo que carece de sustento al haber omitido reportar a este Instituto la incidencia que, a su juicio, le impidió proporcionar la información vía SAIMEX.

Por tanto se estima que el SUJETO OBLIGADO no proporciona elementos objetivos, para justificar el o los motivos que lo llevaron a señalar el cambio de modalidad ya que señala que la entrega de la información sería en copia poniéndola a disposición en las oficinas señaladas en la respuesta estimado la entrega a COPIA SIMPLE CON COSTO, aun cuando la modalidad a través de la cual se requirió fue VÍA SAIMEX.

Bajo estas consideraciones, EL SUJETO OBLIGADO deja al SOLICITANTE en estado de indefensión, al no justificar y motivar el cambio de modalidad, sin considerar que los órganos públicos, deben tomar en cuenta en su conducta, como principios rectores del acceso a la información pública, el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

- No atender los principios que señala el artículo 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, al haber condicionado su entrega mediante copias simples con costo, toda vez que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad, de ahí la existencia del **SAIMEX** como mecanismo para promover y fortalecer en la accesibilidad oportuna de la información.
- Que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se reportó incidencia alguna sobre la imposibilidad de proporcionar la información vía **SAIMEX**. Esto es, no se justifica de ninguna manera la entrega de copias simples con costo, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, toda vez que se pretende entregar la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, sin que exista de por medio, una debida justificación y motivación.

Por lo anterior esta Ponencia considera que el **SUJETO OBLIGADO** dejó con su respuesta al **RECURRENTE**, en estado de indefensión, porque lo condicionó a seguir una directriz que no encontraba justificación, lo que es totalmente restrictivo del derecho de acceso a la información, pues como ya se mencionó no existía un razonamiento que demostrara una imposibilidad para el cambio de modalidad respecto a la información solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante tal y como lo manda el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa.

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información materia de este recurso en la modalidad electrónica solicitada por el **RECURRENTE**, es decir por la vía del **SAIMEX**.

Agotado el análisis sobre el cambio de modalidad, corresponde entrar al **-SEGUNDO ARGUMENTO-** correspondiente al:

- **ARGUMENTO: QUE LA CUENTA PÚBLICA SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INTEGRACIÓN.**

Previo al análisis correspondiente debe indicarse que la materia de la solicitud versa sobre los siguientes puntos:

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

1. Informe financiero mensual de diciembre de 2013 y
2. La cuenta pública completa del año 2013

Respecto de ambos cabe destacar que la justificación para no entregar la información se atendiendo a que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios establece en sus Lineamientos para la Elaboración de la Cuenta Pública Municipal 2013 como fecha límite para la entrega de ella, la fecha 15 de marzo de 2014, razón por la que a la fecha la Cuenta Pública 2013 se encuentra en proceso de integración para su presentación, por lo que no se encuentra concluida, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción IV de la Ley aplicable a la materia.

Es de relevancia considerar que **EL RECURRENTE en razón de lo expuesto por el SUJETO OBLIGADO** que la respuesta la recibió el 02 de abril del 2014, motivo por el cual, ya se puede integrar dicha cuenta pública.

En este orden de ideas la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su dispositivo normativo 115 fracciones IV que las Legislaturas de los Estados revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de los Municipios. Por su parte Por su parte la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en artículo 61 fracción XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV establece como las facultades de la Legislatura, las siguientes:

*XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

*La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.*

*El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.*

*El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO : [REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;*

*XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*

*XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;*

*XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes;*

En este tenor es de retomar la Ley de Fiscalización Superior Del Estado De México, sirve citar por dispuesto que prevé:

## **TITULO PRIMERO**

### **CAPITULO UNICO** **DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

Así pues la Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

y de los Municipios. De igual manera y atendiendo a los requerimientos de información es ineludible citar el artículo 2 cuyo propósito es establecer los alcances conceptuales dentro del ámbito de la Ley de Fiscalización:

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

*VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;*

....

*XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración,*

*XII. Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;*

El anterior precepto normativo expone la distinción conceptual entre la cuenta pública, el informe mensual y el informe de resultados, considerándose este último, como el documento que contiene el “resultado de la fiscalización” de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura. De igual forma cabe el artículo 2 y el artículo 8 de la citada ley reconoce que el calificativo de cuenta pública nace a la luz de ser el documento anual entregado por el Municipio, no a la luz de la revisión que el OSFEM pueda realizar, pues derivado del proceso de revisión que este realiza se genera otro documento como ya se dijo denominado informe de resultados, lo que queda corroborado bajo dicho precepto que se cita:

## **TULO SEGUNDO**

### **DEL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES**

*Artículo 8.- El Organo Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

....

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;*

....

Expuesto lo anterior corresponde determinara los plazos de entrega de la información por cada uno de los documentos esto es: la Cuenta Pública, el Informe Mensual y el Informe de Resultados, en este orden de ideas es preciso citar la Ley de Fiscalización en su artículo 32 y 50 que prevé:

**TITULO CUARTO  
DE LAS CUENTAS PUBLICAS, SU REVISION Y FISCALIZACION  
CAPITULO PRIMERO  
DE LAS CUENTAS PÚBLICAS**

*Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente*

**CAPITULO CUARTO  
DEL INFORME DE RESULTADOS**

*Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.*

*La revisión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe.*

De lo anterior se puede deliberar para el caso que nos ocupa lo siguiente:

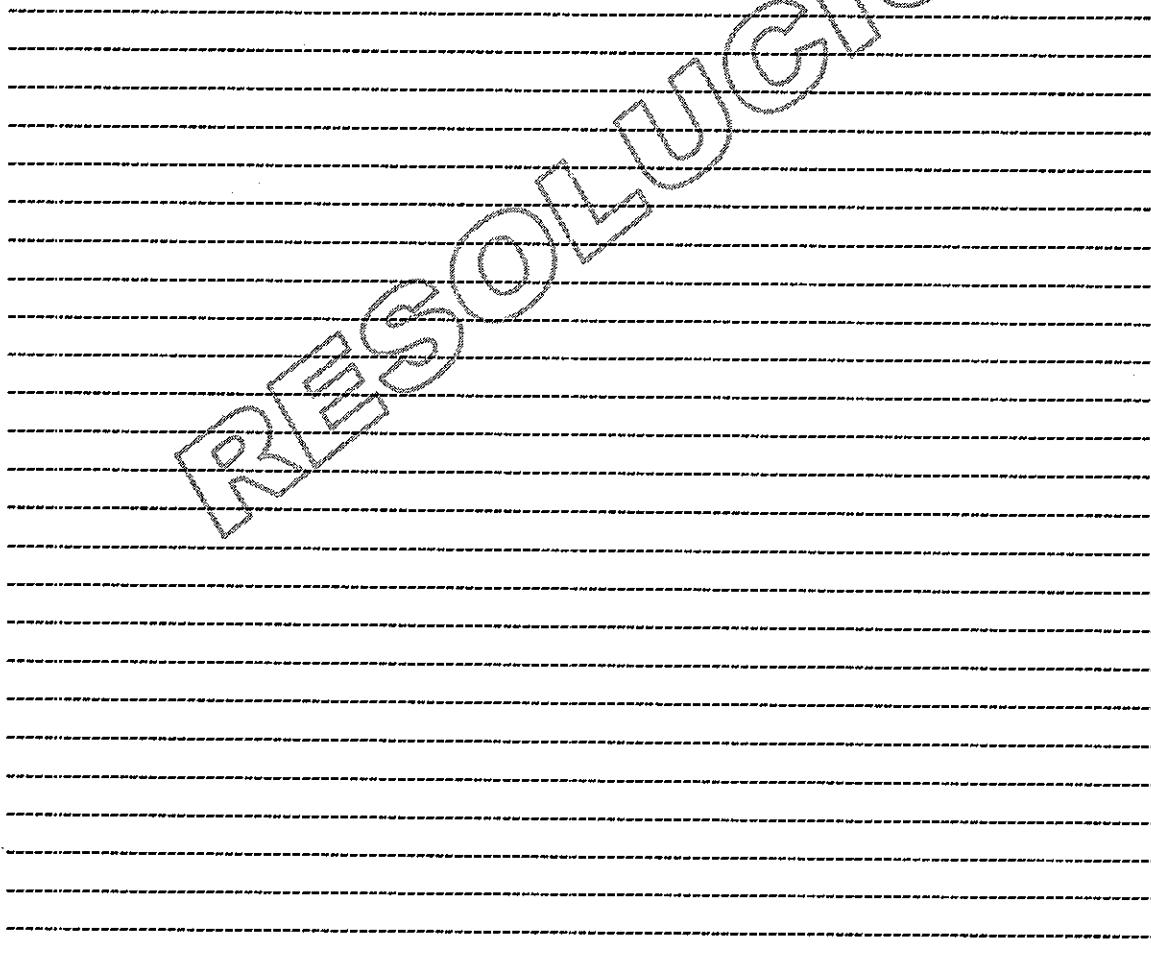
- Que la Cuenta Pública se presenta a la Legislatura dentro de los 15 primeros

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

días del mes de marzo de cada año.

- Que el Informe Mensual se deberá presentar los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.
- Que el informe de resultados que emite la legislatura derivado de la revisión que se realiza a las cuentas públicas tiene un plazo que se vence hasta el 30 de Septiembre.

Lo anterior además queda corroborado con los calendarios que obran publicado en la página sitio oficial <http://www.osfem.gob.mx/>, del OSFEM:



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN,  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Inicio > Información para Entidades Municipales > Recepción de Cuentas

**Cuenta Pública Municipal:**  
Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año. (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

**Cuenta Pública Estatal:**  
En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

**Cumplimiento de Obligaciones Periódicas 2013**

- Informe del mes de agosto Aytes, CDAS, DIF e IMCFD de 2013  257KB

INFORME MENSUAL	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
Noviembre 2013	14 de enero de 2014
Diciembre 2013	4 de febrero de 2014
Enero 2014	3 de marzo de 2014
Febrero 2014	31 de marzo de 2014
Marzo 2014	7 de mayo de 2014
Ábril 2014	30 de mayo de 2014
Mayo 2014	27 de junio de 2014
Junio 2014	4 de agosto de 2014
Julio 2014	28 de agosto de 2014
Agosto 2014	29 de septiembre de 2014
Septiembre 2014	28 de octubre de 2014
Octubre 2014	1 de diciembre de 2014
Noviembre 2014	13 de enero de 2015
Diciembre 2014	4 de febrero de 2015
Presupuesto de Egresos 2014	25 de febrero de 2014
Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2013	7 de marzo de 2014
Cuenta Pública Anual 2013	15 de marzo de 2014
Atlas de Riesgos Municipal	4 de febrero de 2014

Avances en los procesos o acciones contenidos en el Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas del Estado de México y Municipios del 2012.

**Entrega-Recepción Municipal 2013:**

Fiscalización con Calidad Certificada 

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

En efecto del calendario que obra en la página se advierte que atento a la materia de la solicitud, lo requerido por el particular ya debe haber quedado integrado, lo anterior se demuestra bajo lo siguiente:

- El **Informe financiero mensual de diciembre de 2013** debió haberse presentado ante la Legislatura en fecha 04 de febrero de 2013, luego si la solicitud y su respuesta se produjeron en fecha posterior, eminentemente debe contar con la información.
- La **cuenta pública completa del año 2013**, está sin duda se debió haber presentado ante la legislatura a más tardar el día 15 de marzo de 2014, por lo que si la respuesta se dio hasta el fecha 02 (Dos) de abril, resulta irrebatible que ya debía tener la información requerida.

Por lo anterior resultan infundados los argumentos del **SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información en tanto que a la fecha la Cuenta Pública 2013 se encuentra en proceso de integración para su presentación, puesto como que como se observó se trata de documento diversos, mismos que ya fueron presentados ante la Legislatura, y que además debe decirse se trata de documentos definitivos ya generados por el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que debe aclararse que de acuerdo al marco normativo lo que se encuentra pendiente en proceso de revisión y fiscalización por parte del **OSFEM**, y que incluso de haberse requerido este sin duda si representaría un hecho negativo, para el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que esta Ponencia se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto a documentación sujeta a contabilización o revisión como en el caso de la contendida en el informe mensual entregado al Órgano de Fiscalización, señalando que su acceso no interfiere en nada a la vigilancia, control, revisión y evaluación en la aplicación de los recursos públicos que lleva a cabo el Órgano de Fiscalización.

Por lo tanto, este Pleno estima que los documentos que integran los informes mensuales en sí mismos y sus anexos o bien la cuenta pública no desvirtúan las finalidades de la fiscalización concedidas a la Legislatura y que desarrolla a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni representa obstáculo para que éste pueda hacer las determinaciones correspondientes, tales como la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustan a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; así como en el análisis de las desviaciones presupuestales; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

En ese tenor, los documentos comprobatorios de un gasto sujeto a contabilización o bien a la Fiscalización del órgano citado, y los cuales se integraran en el expediente denominado informe mensual o la cuenta pública, por lo que se advierte que la fiscalización en cuestión está dirigida a verificar y vigilar el desempeño de que el Presupuesto Gasto-Corriente se efectué con criterios de economía, para lo que en específico, entre otros documentos, se solicita la evidencia documental de los pagos generados e informes de avance de trabajos, por lo que no se advierte de que manera dar a conocer los documentos que justifican un gasto impediría las actividades de fiscalización o contabilización como parte de la verificación del cumplimiento de las leyes, en virtud de lo anterior no se aprecia como la difusión de dichos documentos en específico pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

En este sentido, los informes mensuales y al cuenta pública entregados al OSFEM, son susceptibles de darse a conocer, pues una interpretación contraria llevaría hasta el absurdo, el criterio de no dar acceso ya que sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales para la entrega del informe de resultados esto es el 30 de Septiembre, tendría que negarse, lo que sin duda restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado como garantía individual y social, así sostenido por nuestro Máximo Tribunal.

Por otro lado debe decirse que este instituto no desconoce el precepto 341 del Código Financiero del Estados de México, que establece que la cuenta publica es público una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es decir, a más tardar el treinta de septiembre del presente año, este podrá ser de acceso público, mismo que a continuación se inserta:

*Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Una vez expuesto lo anterior cabe precisar que existe un marco regulatorio específico que regula el contenido de revisión y fiscalización de la cuenta pública, en cuyo caso es la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, por lo que cabe exponer que dentro de la *exposición de motivos* para la creación de dicha ley se expone que dicha ley, se funda con la idea fundamental de proponer un nuevo y fortalecido órgano de fiscalización, cuyo objeto regular de manera más eficiente, transparente y oportuna la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos. Lo anterior para la exacta observancia de la reforma constitucional propuesta, es preciso contar con la ley reglamentaria respectiva, para regular de manera puntual la organización y funcionamiento de la Auditoría de Fiscalización Superior de la Legislatura del Estado y la función pública que ésta tenga encomendada.

Lo anterior, sin duda le dio un ámbito de aplicación específica en materia de revisión y fiscalización.

En este sentido cabe mencionar que **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** prevé que los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación señala deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes, donde además se regula que serán sancionados en términos de la legislación aplicable a quien incumpla con dicha reserva, en este sentido se transcribe la norma:

*Artículo 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados. Igual obligación deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos que contrate el Órgano Superior, con excepción de los requerimientos hechos por autoridades competentes.*

*Los servidores públicos, los profesionistas independientes y auditores externos, cuando incumplan la obligación de reserva, serán sancionados en términos de la legislación aplicable.*

*Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva, serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables. Los profesionistas independientes y auditores externos, serán responsables de los daños y/o perjuicios que se occasionen, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran.*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

Ahora bien expuesto lo anterior, resulta tocante traer a colación además la existencia de una ley específica que regula el “acceso a la información en posesión de **SUJETOS OBLIGADOS**”, para lo cual cabe contextualizar que en efecto la Ley de la materia contempla a quienes se consideran son **SUJETOS OBLIGADOS**, tal como se advierte a continuación:

*Capítulo II  
De los Sujetos Obligados*

*Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

En este sentido se ha considerado como **SUJETOS OBLIGADOS** para el caso que nos ocupa el **Poder Legislativo del Estado**, los órganos de la Legislatura y sus dependencias y el **Ayuntamiento**. Así mismo la Ley de la materia en su artículo 12 contempla como Información Pública de Oficio, para todos los **SUJETOS OBLIGADOS**, respecto de la información solicitada lo siguiente:

*Capítulo I  
De la información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*XXIII. Las cuentas públicas, estatales y municipales*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

Por su parte los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO I DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, disponen:

#### Sección XXIII

##### *De las cuentas públicas estatal y municipal*

*Artículo 35. En esta sección se publicará el informe de la cuenta pública que se envíe para su consolidación a la Secretaría de Finanzas, a fin de que el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presente a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.*

*También deberá publicarse el informe de la cuenta pública que los Presidentes Municipales presenten a la Legislatura de sus respectivos municipios, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información correspondiente a los tres ejercicios anteriores.*

*La información deberá presentarse en los siguientes términos:*

1. Ejercicio (vigente y los tres años anteriores).
2. Informe de la cuenta pública.
3. Vínculo al documento completo o al archivo soporte respectivo.
4. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
5. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Ahora bien cabe exponer que existe norma que individualiza que el **SUJETO OBLIGADO**, el Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias, adicional a la información señalada en el artículo 12 deberán contar de manera permanente y actualizada, la siguiente información:

*Artículo 14.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción II de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

*I. Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo y que hayan sido revisados por la Legislatura;*

*II. Las iniciativas de ley, informes, diario de debates, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes y resoluciones que, en su caso, recaigan sobre las mismas;*

*III. La agenda legislativa; y*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*IV. Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones.*

Derivado de lo expuesto es que se arriba a la conclusión que Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias, solo podrán dar a conocer los Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, una vez que estos hayan sido revisados por la Legislatura.

Es decir la norma general aplicable a todos los **SUJETOS OBLIGADOS** (artículo 12) entre los que se encuentra el ayuntamiento y la Legislatura, señala que deberá darse acceso a la de manera general a las Cuentas públicas, sin embargo la norma específica para el caso de la Legislatura delimita y distingue los casos en que el acceso a la información será restringido respecto de la Cuenta Pública o bien informe anual, circunscribiendo su acceso a la finalización de procedimiento de revisión.

En este sentido, se observa que también se delimita quien es la autoridad legitimaba para clasificar la información, es decir no se puede invocar la reserva por parte del Ayuntamiento solo por estar en trámite al procedimiento de revisión y fiscalización ante otro Sujeto Obligado, es decir, dicha circunstancia no es suficiente para abrir la posibilidad de clasificar las actuaciones de las cuentas públicas bajo el fundamento citado, pues se necesita ser autoridad legitimada para ello, es decir ser autoridad competente para conocer, substanciar y resolver dicho procedimiento de fiscalización. Luego entonces la regla respecto de la materia de la información será de acceso público, salvo la excepción de que se halle sujeta a procedimiento llevado a cabo por este mismo Órgano (Legislatura, a través del OSFEM).

En este sentido es preponderante revisar el artículo 15 de la Ley de la materia con la finalidad de revisar si la norma específica para el caso los Ayuntamientos fija y distingue los casos en que el acceso a la información será restringido respecto de la Cuenta Pública, por lo que refiere lo siguiente:

*Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

*I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;*

*III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.*

Tal como se observa ~~no se expone que dicha información deba ser clasificada en tanto se halle sujeta a un procedimiento de revisión o fiscalización ante el OSFEM~~ por lo anterior es que la regla que debe regir es el acceso público. En conclusión se llega a lo siguiente:

- Que la ley especifica Ley de Fiscalización Superior del Estado de México cuyo objetivo es regular de manera más eficiente, transparente y oportuna la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos, solo prevé una clara restricción para salvaguardar sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados, solo por parte de quienes están realizando dichas actividades de revisión y fiscalización, esto es de quienes participan dentro de la revisión o fiscalización.
- Que la ley especifica que regula el "acceso a la información en posesión de **SUJETOS OBLIGADOS**", dispone como limitante para los órganos de la Legislatura y sus dependencias, que solo podrán dar a conocer los Informes y cuentas públicas que por disposición legal deben entregar las entidades públicas estatales y municipales al Poder Legislativo, una vez que estos hayan sido revisados por la Legislatura.

Es decir ambas normas que regulan materias específicas guardan relación lógica contemplan una restricción clara y precisa y esta se refiere a que respecto la cuentas públicas que obran en la legislatura (OSFEM), solo podrán ser de acceso público cuando se haya concluido el proceso la revisión o fiscalización de las cuentas públicas, ahora bien es sustancial revisar el contenido y alcance del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que dispone expresamente lo siguiente:

**CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**  
**TITULO PRIMERO**  
**DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES**

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR:  
RETURNO :  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

*Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.*

**TITULO DECIMO PRIMERO**  
**DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**  
**Y LA CUENTA PÚBLICA**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL**  
**SECCION PRIMERA**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 339.- Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los Municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*Artículo 339 Bis.- Se crea el Consejo Estatal para la Armonización Contable como un órgano de coadyuvancia para la implementación de las disposiciones en materia de armonización contable previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que estará integrado por:*

- I. El Secretario de Finanzas, quien presidirá el Consejo;*
- II. El Secretario de la Contraloría;*
- III. El Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*
- IV. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;*
- V. El Subsecretario de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas;*
- VI. El Contador General Gubernamental, quien será el Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto;*
- VII. El Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México;*
- VIII. Los Municipios representantes ante el Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, en su modalidad de Comisión Permanente; y*
- IX. El Presidente del Colegio de Contadores del Valle de Toluca.*

*Los cargos en el Consejo serán honorarios y no darán derecho a retribución alguna, teniendo como función apoyar a los gobiernos estatal y municipales, así como a sus organismos descentralizados y autónomos, en la interpretación e implementación de las normas y disposiciones emitidas por el Consejo Nacional para la Armonización Contable.*

*Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:*

- I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

*II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.*

*III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental.*

*IV. Integrar la cuenta pública.*

*Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

Derivado de lo anterior, sirve poner de manifiesto lo siguiente:

- Que el Código Financiero del Estado de México, es de orden público e interés general y tienen por objeto normar y regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Que el artículo 341 se encuentra dentro del título décimo primero de la contabilidad gubernamental y la cuenta pública, así como el capítulo primero de la contabilidad gubernamental sección primera de las disposiciones generales
- Que las disposiciones de este Título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los Municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Que se crea el Consejo Estatal para la Armonización Contable como un órgano de coadyuvancia para la implementación de las disposiciones en materia de armonización contable previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- Que los objetivos de la contabilidad gubernamental son: 1) Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras, 2) Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, 3) Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental, y 4) Integrar la cuenta pública.
- Que el artículo 341 define que se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal.
- Que dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por tanto tal como se observa dicho Código Financiero del Estado de México no tiene como encomienda regular la materia de fiscalización, sino propiamente la actividad financiera, es decir no puede ser reconocida para que resulte ser interpretado de manera encerrada. Ya que el precepto interpretado de manera aislada conllevaría la restricción de la información respecto de toda aquella información relacionada con la cuenta pública, será cual fuere el contenido de la misma y considerando que esta se integrar de toda la información contable y financiera sin duda implicaría como ya enuncio anteriormente que dicha información no podría ser de acceso público, lo que haría nugatorio el derecho de acceso a la información, sea cual fuere el **SUJETO OBLIGADO**.

Por tanto, es que previamente a la interpretación literal se debe atender a las normas que regulan materias específicas, por lo que para este ponencia la interpretación sistemática e integral del numeral 341, dispone el carácter de reserva de la información del ente fiscalizador y no propiamente del ente fiscalizable, considerando que tal como ya se expuso la ley específica es la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en materia de revisión y fiscalización regula la reserva de la información en su numeral 9, respecto de los servidores públicos del Órgano Superior obligación igual que deberán cumplir los profesionistas independientes y auditores externos, así como la ley específica en materia de acceso a la información, regula que en el caso del **SUJETO OBLIGADO** legislatura, solo podrá ser de acceso público la cuentas públicas cuando el proceso la revisión o fiscalización se haya concluido.

En esa tesitura, si bien dicho dispositivo artículo 341 del Código Financiero del Estado de México, establece que la cuenta pública, los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya emitido el informe del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, esta no debe interpretarse de manera limitativa, estricta y aislada, sino armónicamente a la luz de la ley específica esto es que dicha restricción para la publicidad de la información, es respecto de los servidores públicos del Órgano Superior y a quienes realicen dichas funciones, con lo anterior se estima la ley específica, busca no entorpecer las funciones de fiscalización, llevadas a cabo por el Órgano de Fiscalización, siendo que dicho proceso de fiscalización comienza con la entrega de la cuenta Pública de los entes fiscalizables.

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

En esa tesitura una lectura superficial y aislada de lo previsto en el precepto del Código Financiero del Estado de México que nos ocupa podría llevarnos a sostener que en éste se establece una misma jerarquía entre las leyes locales expedidas por la legislatura e inclusive que coloca al Código Financiero del Estado de México, por encima de la Ley específica Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, siendo que la primeras deben sujetarse a lo dispuesto en aquéllas que regulan materias específicas, aun cuando las normas establecidas en dicho Código se contrapongan o sean distintas a las leyes específica.

A mayor abundamiento el **SUJETO OBLIGADO** no estaría legitimado para clasificar la información, por lo cual no procedería su clasificación, pues la limitante de confidencialidad (que para esta Ponencia es más bien reserva, ya que una vez que concluye la revisión o fiscalización se vuelve pública) como ya se dijo es para los servidores públicos que llevan a cabo las funciones de revisión o fiscalización, no así para los entes públicos fiscalizados.

Lo anterior considerando que el Ayuntamiento al ser un ente fiscalizable cuya obligación es hacer entrega de la información cuenta pública, no le resulta aplicable dicha norma para estimarse como clasificado en los términos de la disposición normativa, ya que para esta ponencia la causal para negar la información bajo el procedimiento de revisión y fiscalización en trámite, solo puede ser invocada únicamente por la autoridad encargada de dirimir el procedimiento respectivo de revisión y fiscalización, y no así a quienes se les fiscaliza. Estimar lo contrario conllevaría al absurdo de que toda la información que integra la cuenta pública así como los informes mensuales, o trimestrales o sus anexos que se entregan a la luz del proceso de revisión o fiscalización deban considerarse clasificados la estar en revisión ante el OSFEM.

Además, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los Sujetos Obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose del proceso de revisión y fiscalización en tanto no haya concluido, se estima que el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño, alteración o perjuicio a dichos procedimientos lo es o el órgano que por ley corresponde las atribuciones para desahogar y resolver dicho procedimiento de revisión o fiscalización.

Es así que resulta oportuno ahondar que el expediente de revisión y fiscalización, se constituye de las actuaciones que se van sucediendo en un proceso de revisión o fiscalización. Y en ese sentido en efecto, solo el órgano competente, es decir el que

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

substancia el procedimiento de revisión y fiscalización en trámite o en curso, es al que corresponde la carga del sigilo -confidencialidad o reserva como se quiera comprender la restricción- para no divulgar información sobre el proceso de fiscalización o revisión, ello se podría entender a fin de evitar causar un daño directamente relacionado con la fiscalización, es a quien le corresponde determinar si con la entrega de la información, se causara un daño. Lo anterior, exigencia de legitimidad para clasificar parte de la base que quien es responsable del desarrollo, substanciación y resolución del de la revisión y fiscalización, es el único que debe o le corresponde la carga del sigilo o la no divulgación de información (por lo menos de manera temporal, en tanto no concluya el proceso de fiscalización), pues a ellos les es imputable el que dicho proceso no se vea afectado o perjudicado en tanto no concluya, pero no así a los terceros que entregaron su informes mensuales, trimestrales o anuales, o bien la cuenta pública pues para esta Ponencia no son entes legitimados para alegar dicha restricción de la información por tales disposiciones legales, ya sea por lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México o el artículo 341 del Código Financiero.

Siendo que en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO**, no estaría legitimado para alegar la clasificación de la cuenta pública en proceso de revisión y fiscalización, pues dicho Sujeto Obligado no es el responsable de substanciar el procedimiento de revisión o fiscalización de la cuenta pública, es decir no es la autoridad competente para conocer los citados procedimientos, y en consecuencia a su vez no es competente para reserva dicha información bajo el argumento de que se está en trámite.

Por lo expuesto, es procedente el acceso al informe mensual y a la cuentas públicas siempre y cuando estos ya estuvieran generados u obraran en poder del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO, sin que se pueda alegar la restricción del derecho de acceso a la información bajo el argumento de que hay una disposición legal que lo prohíbe o que justifica su no acceso público; pues como ya se dijo dicha restricción es para los funcionarios que realizan o llevan a cabo los proceso de fiscalización o revisión.

Más aún cuando debe tomarse en cuenta que el proceso de revisión o fiscalización comprende una serie de acciones por el órgano de verificación o fiscalización (OSFEM), como podría ser la verificación de que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; la de evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes; la de corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables; la de revisar que los subsidios otorgados por las entidades fiscalizables, con cargo a sus presupuestos, se hayan aplicado a los objetivos autorizados; la de practicar las auditorías y revisiones, verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizadas, adquiridos y contratados conforme a la Ley; conocer los informes de programas y procesos concluidos; verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público; requerir, según corresponda, a los titulares de los demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados; requerir, según corresponda, por conducto de los titulares los órganos de control interno de las entidades fiscalizables, a los profesionistas independientes y auditores externos que sean autorizados legalmente, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas; requerir, en su caso, a los terceros que hubieren contratado obras, bienes o servicios, mediante cualquier título legal, con las entidades fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas, con la única finalidad de realizar la compulsa correspondiente; requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; vigilar que las Remuneraciones de los servidores públicos del Estado y Municipios, se ajusten a lo establecido en los catálogos generales de puestos y tabuladores de remuneraciones aprobados por la Legislatura del Estado o por los ayuntamientos respectivos; entre otras más acciones.

Por lo que los informes mensuales, trimestrales y anuales solo son parte de esos insumos que se exigen para desplegar dicha revisión, pero que no se agota ni se estima como un todo dicha obligación o deber, sino solo como una parte del proceso de revisión. Por lo tanto dichos informes y sus anexos que envían los entes fiscalizados son de acceso público, aun y cuando no haya finalizado el proceso de fiscalización, por considerar que dichos informes son datos neutros o definitivos en el momento mismo en que el ente fiscalizado los ha remitido al órgano de fiscalización, pues tales informes se trata de actos o hechos ya acaecidos de los que informa el ente fiscalizador, se trata de conceptos reportados de

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

procesos concluidos sobre los que verifica o revisa el órgano fiscalizador, por lo que se trata de datos de acceso público, aun y cuando el proceso de fiscalización este vigente.

Pues como ya se dijo en el artículo 12 de la Ley prevé como obligación pública de oficio para todos los **SUJETOS OBLIGADOS**, y que deben tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información relativa a las "Las cuentas públicas, estatal y municipales", siendo que dicha fracción XXIII de tal precepto, implica que se deberán publicar el informe de la Cuenta Pública que los Presidentes Municipales presenten a la Legislatura de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior. Así como los informes mensuales o trimestrales que en su caso por disposición legal les corresponde remitir de ser el caso a cada sujeto obligado.

Implica que se deberán conservar en el sitio electrónico o portal la información correspondiente a los informes de la Cuenta Pública (mensual, trimestral o anual), y el vínculo al documento completo respectivo o archivo soporte. Obligación que deberá hacerse, aunque no haya finalizado el proceso de revisión, por las razones ya expuestas.

En efecto, el informe mensual y la cuenta pública representan la etapa definitiva dentro de un proceso de comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos. Por lo tanto, el acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe, ya se generó, ya obra en los archivos y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo en este caso del **SUJETO OBLIGADO** y que se entiende ya se había generado y obraba en los archivos contables del Sujeto Obligado. Luego entonces, dichos documentos representan la parte final del procedimiento administrativo de comprobación y da fin a una etapa, la del pago y acreditación del mismo.

Además, los informes mensuales y la cuenta pública en el caso del **SUJETO OBLIGADO** representan datos neutros que no vulneran la revisión que se hace a estos documentos. Para mayor abundamiento, sirven como sustento de los argumentos vertidos, lo que ya ha sido sostenido por este Pleno en el Precedente del Recurso de Revisión No. 00747/ITAIPEM/I/P/RR/A/2009 que acumula varios, que fuera proyectado por la Ponencia del Comisionado Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha 3 de junio de 2009, que versa sobre pólizas de pago sujetas a fiscalización:

*"(...) Las pólizas representan la parte final del procedimiento administrativo que le antecede y cumple y da fin a una etapa, la del pago. Esto es, por ejemplo, la contratación de un bien o*

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :  
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

servicio culmina con el pago correspondiente documentado en la póliza de egresos. Ahí se ha agotado la etapa de ejercicio del gasto, y como tal la definitividad en las etapas permite que se conozca esa información que como tal es pública.

Sin duda hay otras etapas derivadas de las anteriores. Por ejemplo, que se controvierta la contratación, que se audite, etcétera.

Por ello, las pólizas de egresos no son la cuenta pública. Y proporcionar esta información no valora o prejuzga la actuación financiera de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal como lo sostiene en el Acuerdo de Reserva. Las pólizas de egresos sólo contienen datos objetivos que no permiten evaluar los comportamientos contables, legales y financieros o definir la conducta ética de los servidores públicos. Tampoco permiten obtener una visión global que permita conciliar contablemente los datos de tal manera que entonces sí se perjudique la función fiscalizadora.

La cuenta pública va más allá de las pólizas de egresos, y si bajo el criterio excesivo de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** todo insumo de la cuenta pública antes de la rendición del Informe de Resultados es reservado, resultaría que llevar al absurdo ese argumento sería tanto como, por ejemplo, clasificar la nómina de pago de salarios de los empleados públicos por ser objeto de la fiscalización respectiva.

La fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual busca lo siguiente:

"Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;
  - II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;
  - III. Los resultados de la gestión financiera;
  - IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas, se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;
  - V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;
  - VI. Los comentarios de los auditados;
  - VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y
  - VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.
- (...)".

Las pólizas de egresos en sí mismas no desvirtúan las finalidades que se acaban de transcribir, ni permiten hacer las valoraciones previstas en el artículo antes reflejado.

Llevar hasta el absurdo el criterio de reserva de **EL SUJETO OBLIGADO** sería tanto como que: cualquier documento que acredite un ejercicio de gasto, en razón de los plazos legales, tendría que reservarse hasta por un año con nueve meses. Esto es, el año de ejercicio fiscal que

EXPEDIENTE: 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
RETURNO : TAMAYO

*corresponde al gasto público y los primeros nueve meses del año entrante hasta que el OSFEM rinda a más tardar el 30 de septiembre el Informe de Resultados. (...)".*

Así también sirve como analogía, para reforzar los argumentos expuestos el Criterio 009/2004 emitido por el Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

***Criterio 009/2004.***

***INFORMACION SUJETA A REVISION. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ESTE.***

*Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obstante que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que deberá darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de acceso a la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta*

*Clasificación de información 10/2004-1, derivada de la solicitud de acceso a la información de Alfredo Bolio García. - 19 de mayo 2004. - Unanimidad de votos*

Lo anterior es suficiente para desestimar el argumento expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de la falta de entrega de los informes mensuales y la cuenta pública pues al tratarse de información ya generada y que se debió presentar ante la legislatura, no es admisible para esta Ponencia aceptar como argumento que la misma se encuentre en proceso de integración, o en proceso de fiscalización pro el OSFEM, pues estos se consideran documentos definitivos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.** Cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71, fracción IV, ante el hecho de que la justificación alegada para no hacer entrega de la información de manera incompleta; resultó injustificada.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO:

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.**- Se REVOCA la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**:

- Informe financiero mensual de diciembre de 2013 y
- La cuenta pública completa del año 2013

**CUARTO.**- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.**- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EXPEDIENTE:** 00582/INFOEM/IP/RR/2014  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.  
**PONENTE POR** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
**RETORNO:** TAMAYO

los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 7º** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SÉPTIMO.**- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014). CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; CON VOTO EN CONTRA, EMITIENDO VOTO DISIDENTE EVA ABAID YAPUR,

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE POR  
RETURNO :

00582/INFOEM/IP/RR/2014

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

COMISIONADA Y AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE JOSEFINA ROMAN VERGARA,  
COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.-  
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

AUSENTE EN LA VOTACIÓN  
JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO  
DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN POR RETURNO  
00582/INFOEM/IP/RR/2014.